



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

HSBC [REDACTED] c/ O [REDACTED] P [REDACTED], N [REDACTED]
A [REDACTED] s/EJECUTIVO EXPEDIENTE COM N° 14463/2023

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023.

Y Vistos:

1. Apeló el actor de modo subsidiario, lo decidido en [fs. 185/6](#), mantenido en [fs. 191/2](#), en cuanto rechazó in límine la ejecución intentada respecto del préstamo personal digital.

Los fundamentos fueron expuestos en la presentación de [fs. 187/190](#).

2. No comparte este Tribunal lo resuelto en el grado.

En efecto, adujo el actor que el demandado le solicitó, a través del sistema bancario en línea, aceptando previamente los términos y condiciones del mismo, el préstamo personal -por la suma de \$ 1.600.304- cuya ejecución ha sido rechazada, lo cual acreditó con la documental agregada en [fs. 119/123](#).

Pues bien, vista la temática traída a decidir cabe reflexionar sobre los cambios tecnológicos que afectan la teoría de los actos jurídicos y a sus formas; aunque algunos se barruntan desde hace algunas décadas, lo cierto es que en las formas tradicionales (soporte papel, escrito y firmado) la frecuencia de uso se ralentiza, a la par que se debilita su importancia. Por que tal mutación no depende de su recepción legislativa, sino de los hechos sociales. De la confianza que suscite (Luis F. P. Leiva Fernandez, "La forma de los actos jurídicos frente a las nuevas tecnologías", publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, "Contratación Electrónica", Rubinzal Culzoni, 2023-1, p. 19, Santa Fe, 2023).

En tal sentido, resulta evidente que más allá del avance que se viene desarrollando en el ámbito del Derecho Privado, no sucede lo

Fecha de firma: 19/12/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38101837#393949349#20231218145737472

mismo dentro del ámbito procesal -en el caso, en el proceso ejecutivo-, el cual queda a veces "desenfocado" para la resolución de ciertos conflictos actuales, más allá de que algunos operadores tiendan a flexibilizarlo y hacerlo más permeable a las nuevas realidades que se presentan (vgr. en materia de consumo, en materia de perspectiva de género, en la tutela a personas vulnerables).

Desde esa visión, el CCyCN provocó un *aggiornamento* al reconocer, por fuerza de la realidad y con motivo de los avances que se produjeron sobre todo en materia de comunicaciones, a los contratos electrónicos (Jorge A. Rojas, "Aspectos procesales del Contrato Electrónico", en Revista antes citada, p. 345).

De modo que, a los fines decidir y aún tratándose el presente de un juicio ejecutivo, corresponde adoptar una mirada más amplia y flexible en orden a las nuevas realidades de contratación, como ocurre en el caso en el cual el demandado habría tomado un crédito personal firmado electrónicamente.

En tal escenario, para esclarecer el valor legal de los títulos ejecutivos electrónicos debemos remontarnos a la premisa general sentada por la Ley de Firma Digital, según la cual los documentos electrónicos, la firma electrónica y la firma digital tienen plena eficacia jurídica en nuestro orden jurídico (art. 1°). La incalculable riqueza de este precepto se ha visto más que ratificada con agregados de peso en el CCyCN y con reformas sustanciales en la legislación especial (v.gr. cheque, letra de cambio, pagaré, etc.). Este escenario normativo nos permite colegir que el reconocimiento de la plena eficacia jurídica de los títulos ejecutivos electrónicos es una derivación natural de los profundos cambios que viene atravesando la legislación argentina en aras de dar cobijo a los nuevos hábitos sociales que ya son parte de la sociedad moderna y que no pueden quedar huérfanos de regulación, ni mucho menos pueden recibir la espalda del derecho o de sus operadores (cfr. Gastón E. Bielli y Carlos J. Ordoñez,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

"Proceso Ejecutivo y Prueba Electrónica", en "Tratado de la Prueba Electrónica", T. III, p. 546, La Ley, Buenos Aires, 2022).

Por todo lo dicho, entendemos que resulta acorde a estos tiempos admitir que en base a los instrumentos traídos por el actor se permita la vía intentada, por analogía al proceso de reconocimiento de firma previsto en el CP: 525, más citándose al demandado a fin de que reconozca, de un lado, haberse registrado en la plataforma digital del banco actor; y, de otro, haberse autenticado para aceptar la suma de dinero que aquí se le reclama mediante el empleo de una firma electrónica.

3. Por lo expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento apelado, encomendándose al magistrado de la primera instancia y la providencia de las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC) en los términos dispuestos en el decurso de la presente.

Las costas se impondrán por su orden atento la particular cuestión decidida, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C." n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 19/12/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38101837#393949349#20231218145737472